

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Ejecutivo de alimentos, 73168 31 84 001 2021 00175 00

Por reunir la demanda los requisitos formales y legales, el juez

R E S U E L V E:

PRIMERO: Partiendo del acuerdo hecho por las partes ante la Comisaria de Familia de la localidad, en audiencia de conciliación de alimentos celebrada el día 29 de julio de 2.020 (según copia que aparece a folio 2 del asunto), y a lo pedido en el libelo demandatorio, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de la menor de edad María José Triana Caicedo, representada por su progenitora Julieth Magaly Caicedo Mosquera, contra John Wilder Triana Peñuela, por la suma de Seiscientos Cincuenta y Dos Mil Quinientos Pesos (\$ 652.500.00) Moneda corriente, correspondiente a los alimentos en dinero causados, conforme a la liquidación que se plasma en la demanda (hecho 3). Más las cuotas de alimentos en dinero y en especie que en lo sucesivo se causen. Dineros que se pagaran dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (Art. 431 del C.G.P.). Y, por los intereses moratorios del 6% anual, según lo prescrito por el artículo 1617 del C.C., desde su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: Se rechaza la pretensión segunda hecha en la demanda, por cuanto que la medida cautelar pedida en la demanda, no solo es con el fin de hacer efectivo el pago de las cuotas causadas sino de las que se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación, intereses y costas. Salvo que, una vez cancelada la obligación demandada, las partes de común acuerdo lo decidan.

TERCERO: Tramitase esta demanda bajo las reglas establecidas para los procesos Ejecutivos, conforme a la Sección Segunda, Título único, Art. 422 y S.S. de la ley 1564 de 2012, (Código General del proceso), en armonía con el inciso 5 del artículo 129 de la ley 1098 de 2.006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) y Art. 25 de la ley inicialmente citada (Mínima Cuantía).

CUARTO: Notifiquese este auto al demandado John Wilder Triana Peñuela, en la forma ordenada por los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación cancele en forma total la obligación y/o presente excepciones (10 días), tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 Ibidem, para lo cual se le remitirá por medio físico o correo electrónico si lo tuviere, copia de este auto como de la demanda y anexos, ya que como se solicitó con esta medidas cautelares, no se hacía imperativo demostrar con el libelo que ya se habían enviado estas. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje o entrega física. Y, los términos correrán a partir del día siguiente hábil.

QUINTO: De conformidad con el artículo 151 y S.S. del Código General del Proceso, se les concede a la menor antes mencionada y a su progenitora, EL

AMPARO DE POBREZ A, solicitado mediante escrito que aparece a folio 18 del expediente. En consecuencia, los amparados gozaran de los beneficios del Art. 154 Ibidem.

SEXTO: De conformidad con el numeral 9 del artículo 593 y artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 130 del CIA, se decreta el embargo y retención no del porcentaje pedido en la demanda por considerarse exagerado sino del Quince por ciento (15 %) del salario devengado por el demandado John Wilder Triana Peñuela, luego de las deducciones de ley, como patrullero de la Policía Nacional.

La medida decretada, se limita a la suma de \$ 1'200.000⁰⁰ M/cte.

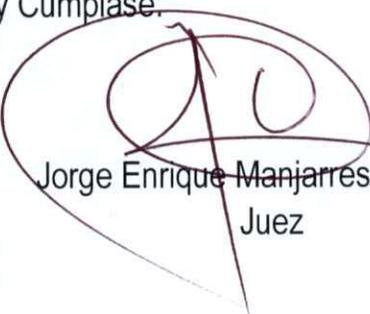
Para la efectividad de la medida anterior, se ordena oficiar al Pagador de la Policía Nacional con sede en Bogotá D.C., para que proceda a efectuar el respectivo descuento y lo ponga a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que lleva en el Banco Agrario de Chaparral (Tol.), a nombre del presente asunto.

Prevéngase que el incumplimiento de lo aquí dispuesto, lo hará responsable de las cantidades no descontadas (parte final del inciso 1 del numeral 9 del Art. 593 C.G.P.). Librese la comunicación respectiva.

SEPTIMO: Para la notificación de este auto al demandado, la parte interesada en su oportunidad librará las comunicaciones pertinentes.

OCTAVO: Se tiene a la señora Julieth Magaly Caicedo Mosquera, como parte en el proceso, en su calidad de progenitora de la menor demandante.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


Jorge Enrique Manjarres Lombana
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario